



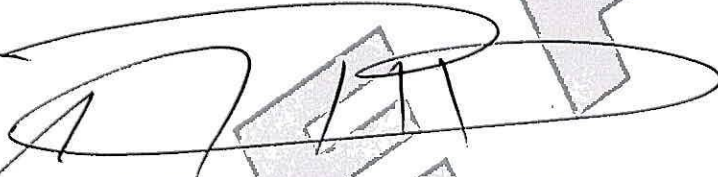
NUR <11001-31-04-049-2016-00159-00
Ubicación 70403
Condenado JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ
C.C # 79041776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 667 del TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-04-049-2016-00159-00
Ubicación 70403
Condenado JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ
C.C # 79041776

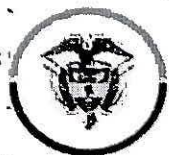
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 31 04 049 2016 00159 00
Ubicación: 70403
Auto N° 667/21
Sentenciado: Jorge Eliecer Campos Cruz
Delito: Obtención de documento público falso agravado
por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y
estafa agravada
Reclusión Calle 134 N° 9 A - 46 Apta. 201 de esta ciudad
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional propuesta por el
penado **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Jorge Eliecer Campos Cruz** en calidad de autor de los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso noventa y un (91) meses de prisión, multa equivalente a trescientos veinte (320) s.m.m.l.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad pago de perjuicios en monto de \$80.000.000 y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de enero de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que en dicha data el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** fue puesto a disposición al ser aprehendido en la ciudad de Ibagué - Tolima, por lo cual, esta instancia ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esa ciudad, en donde el conocimiento de las diligencias se asignó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, el 22 de mayo de 2018, se abstuvo de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 5 de diciembre de 2018, fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para en su lugar conceder al nombrado la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en pronunciamiento de 16 de abril de 2016 reasumió el conocimiento de la actuación y, además, en auto de 25 de septiembre de 2019, reconoció por concepto de redención de pena por enseñanza **1 mes y 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del*

director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Jorge Eliecer Campos Cruz**, se le impuso una **pena de 91 meses de prisión** por los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso, fraude procesal y estafa agravada y respecto a ella ha estado privado de la libertad desde el 8 de enero de 2018 que fue aprehendido para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 13 de septiembre de 2021, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un quantum de **44 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que, por concepto de redención de pena por enseñanza se efectuó en decisión de 25 de septiembre de 2019, esto es, **1 mes 11 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja entre privación física de la libertad y redención de pena un monto purgado de **45 meses y 16 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 91 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **54 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por a **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicación N° 11001 31 04 049 2016 00159 00

Ubicación: 70403

Auto N° 667/21

Sentenciado: Jorge Eliecer Campos Cruz

Delito: Obtención de documento público falso agravado

por el uso, fraude procesal y

estafa agravada

Reclusión: Calle 134 N° 9 A - 46 Apto. 201 de esta ciudad

Régimen: Ley 600 de 2000

Decisión: Niega libertad condicional

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jorge Eliecer Campos Cruz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYELA BARRERA

Juez

11001 31 04 049 2016 00159 00
Ubicación: 70403
Auto N° 667/21

OERB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 31 04 049 2016 00159 00
Ubicación: 70403
Auto N° 667/21
Sentenciado: Jorge Eliecer Campos Cruz
Delito: Obtención de documento público falso agravado
por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y
estafa agravada
Reclusión Calle 134 N° 9 A - 46 Apta. 201 de esta ciudad
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional propuesta por el
penado **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Jorge Eliecer Campos Cruz** en calidad de autor de los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso noventa y un (91) meses de prisión, multa equivalente a trescientos veinte (320) s.m.m.l.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad pago de perjuicios en monto de \$80.000.000 y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de enero de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que en dicha data el penado **Jorge Eliecer Campos Cruz** fue puesto a disposición al ser aprehendido en la ciudad de Ibagué - Tolima, por lo cual, esta instancia ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de esa ciudad, en donde el conocimiento de las diligencias se asignó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, el 22 de mayo de 2018, se abstuvo de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 5 de diciembre de 2018, fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué para en su lugar conceder al nombrado la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en pronunciamiento de 16 de abril de 2016 reasumió el conocimiento de la actuación y, además, en auto de 25 de septiembre de 2019, reconoció por concepto de redención de pena por enseñanza **1 mes y 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del

director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Jorge Eliecer Campos Cruz**, se le impuso una **pena de 91 meses de prisión** por los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso, fraude procesal y estafa agravada y respecto a ella ha estado privado de la libertad desde el 8 de enero de 2018 que fue aprehendido para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 13 de septiembre de 2021, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad un quantum de **44 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que, por concepto de redención de pena por enseñanza se efectuó en decisión de 25 de septiembre de 2019, esto es, **1 mes 11 días**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja entre privación física de la libertad y redención de pena un monto purgado de **45 meses y 16 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 91 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **54 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por a **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **Jorge Eliecer Campos Cruz**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicación N° 11001 31 04 049 2016 00159 00

Ubicación: 70403

Auto N° 667/21

Sentenciado: Jorge Eliecer Campos Cruz

Delito: Obtención de documento público falso agravado
por el uso, fraude procesal y
estafa agravada

Reclusión: Calle 134 N° 9 A - 46 Apto. 201 de esta ciudad

Régimen: Ley 600 de 2000

Decisión: Niega libertad condicional

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jorge Eliecer Campos Cruz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 049 2016 00159 00
Ubicación: 70403
Auto N° 667/21

OERB

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
08 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 70403

CONDENADO (A): Jorge Eliecer Campos Cruz

C.C: 79041776

Fecha de notificación: 23 de septiembre de 2021

Hora: 9:15 am.

Dirección de notificación: Calle 134 No. 9 A – 46 Apto. 201.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.667/21 de fecha 13 de septiembre de 2021, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Jorge Eliecer Campos Cruz, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 134 No. 9 A – 46 Apto. 201, comedidamente me permitió señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe _
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario _
- Inmueble deshabitado _
- No reside o no lo conocen _
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado _
- Otra _

Descripción:

Dirección ordenada calle 134 No. 9 A – 46 Apto. 201, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:15 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°	11001 31 04 049 2016 00159 00
Ubicación:	70403
Auto N°	667/21
Sentenciado:	Jorge Eliecer Campos Cruz
Delito:	Obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso homogéneo con fraude procesal y estafa agravada
Reclusión	Calle 134 N° 9 A - 46 Apta. 201 de esta ciudad
Regimen:	Ley 600 de 2000
Decisión:	Niega libertad condicional

ASUNTO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

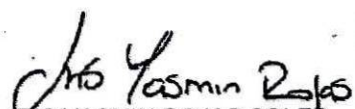
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2021

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ
CALLE 134 No. 9 A - 46 APTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3247

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70403
REF: PROCESO: No. 110013104049201600159

EN ATENCIÓN AL INFORME DE NOTIFICADOR DEL ÁREA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y AL ART. 179 DE C.P.P. ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON AUTO 667 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NADIE ATENDIÓ AL LLAMADO DEL NOTIFICADOR EN SU DOMICILIO.


IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: URGENTE!!! AUTO INT. 667 NI. 70403-16 CONDENADO JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/09/2021 9:02 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 9:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE!!! AUTO INT. 667 NI. 70403-16 CONDENADO JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 667 del NI. 70403 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16-
N. 70403**RV: REPOSICION AUTO SEPTIEMBRE 13 DE 2.021 - NIEGA**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 14:29

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

REPOSICION FALLO JUZGADO 16 EPMS - NIEGA.pdf; CamScanner 09-16-2021 11.40.pdf;
IMG_20210916_115055642_3.jpg; IMG_20210916_121845917_2 (1).jpg; IMG_20210916_121845917_2.jpg;
IMG_20210916_121646391_2.jpg;

De: GLADYS GORDILLO PLAZAS <gladysgordillo1967@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 2:28 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION AUTO SEPTIEMBRE 13 DE 2.021 - NIEGA

Bogotá D.C, 16 de Septiembre de 2.021

Señor

JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. Exp.2016-0159

Condenado JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ C.C.No.79'041.776 de Bogotá

Respetada Juez, de acuerdo a la pagina de la rama judicial el 13 de Septiembre de 2.013; me fué negada mi solicitud de LIBERTAD CONDCIONAL, según lo expuesto ante el HTSB - Sala Civil, por no cumplir con los requisitos objetivos para acceder a ella como son EL TIEMPO correspondiente a las 3/5 partes de la pena.

De igual forma no he sido notificado de dicho fallo, ni tampoco conozco las consideraciones tenidas en cuenta para tomar la desición, sino que apoyado en lo manifestado por usted ante el tribunal, allego con todo respeto la reposición al mismo.

Agradezco tener en cuenta lo manifestado y concederme de manera inmediata mi DERECHO A LA LIBERTAD.

Cordialmente,

JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ
C.C.NO.79'041.776 de Bogotá
Calle 134 No.9A-46 Apto.201
Cel.3168234305

Bogotá 16 de Septiembre de 2.021

Señor

JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Respetada Juez:

JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79'041.776 de Bogotá, me permito presentar muy respetuosamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación al AUTO proferido por su despacho con fecha 13 de Septiembre de 2.021 donde se me niega el Subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL por no cumplir con los requisitos objetivos correspondiente al tiempo de condena para obtener el beneficio con las tres quintas partes (3/5) que corresponden a 54.6 meses de la pena.

Es menester manifestar a su señoría que de acuerdo a lo remitido por usted al Alto Tribunal que resolvió el HABEAS CORPUS interpuesto por el suscrito, manifiesta que no ha recibido por parte del INPEC-PICOTA los correspondientes documentos que certifiquen las horas y tiempo de redención, para que me sean reconocidos por su despacho a pesar la solicitud realizada a esa entidad desde el 9 de Agosto de 2.021; y por lo cual tuve que entutelar, como quiera que se encuentra en juicio MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD, el 23 de Agosto de 2.021. Y varias solicitudes hechas con anterioridad a esta, por las cuales no obtuve respuesta.

Según se puede verificar en la Página de la Rama Judicial correspondiente al Juzgado y las anotaciones y actuaciones allí contempladas; determinan que a su despacho han ingresado en diferentes fechas, documentos relacionados con las redenciones (Certificados) de los cuales solo se pronuncio de uno reconociéndome 1 un 11 días de redención mediante auto de 25 de Septiembre de 2.019; y no se ha pronunciado de los demás que a continuación relaciono y que ha desconocido ante el Tribunal; Mediante diferente correos, derechos de peticiones y tutelas he solicitado tanto al inpec como a su despacho se pronuncien sobre los mismos y hasta la fecha no se ha hecho, ocasionandome por ende un perjuicio grave, ya que como lo he manifestado cumplo con los requisitos de ley para acceder a la LIBERTAD; y que usted como juez ejecutora también ha requerido al Inpec sin obtener respuesta

A su vez como se encuentra de manifiesto; que mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2.019; me fue reconocido por concepto de redención 1 mes 11 días.

Que el 25 de Noviembre de 2.020 fue allegado a su despacho certificación de horas, certificado de conducta y cartilla biográfica para que me fuerán reconocidas y redimidas y no se pronunció al respecto a pesar de las solicitudes hechas por el suscrito en diferentes correos. (Anexo copia certificado)

Que el 2 de Diciembre de 2.020 tambien ingreso certificados para redención a su despacho y que tampoco se pronuncio. (Ver recuadro)

Que el 7 de Diciembre de 2.020 ingreso a su despacho Tambien ingreso a su despacho solicitud de redención donde se encuentra en su despacho el CERTIFICADO TEE 17061927, correspondiente a las horas redimidas en la Penitenciaría del Espinal – Tolima como MONITOR DE EDUCATIVAS, las cuales no han sido reconocidas y que fueron enviadas desde el centro penitenciario del Espinal-Tolima. (Ver recuadro).

Que el 7 de Septiembre de 2.021; ingreso a su despacho certificaciones enviadas por INPEC-ESPINAL que tampoco ha sido tenidos en cuenta, y que se encuentran en su despacho desde antes de la solicitud de HABEAS CORPUS. (ver recuadro); que manifiesta no haber recibido.

Por todo lo anterior solicito:

1.- Sean reconocidas las horas como **monitor de educativas** relacionadas en el Certificado TEE correspondiente a 01-07-2018 a 30-09-2018 (Adjunto Certificado)

- 17061927 296 horas que equivale a 1 mes 7 días

2.- Sean reconocidas las horas como **monitor de educativas** que corresponden a los meses de 1 de Octubre de 2.018 al 18 de Diciembre de 2.018 y de las cuales no tengo el soporte y debió ser allegado a su despacho por el Inpec-Espinal – Tolima.

3.- Sean reconocidas las horas por trabajo relacionadas en las certificaciones TEE de fecha 25 de Noviembre de 2020 enviadas por el INPEC a su despacho en la misma fecha, con la certificación de conducta; correspondientes: (Adjunto certificado)

-	17535471	432 horas	15/07/2019 al 30/09/2019
-	17636510	496 horas	01/10/2019 al 31/12/2019
-	17753918	496 horas	01/01/2020 al 31/12/2020
-	17832549	464 horas	01/04/2020 al 30/06/2020
-	17925348	504 horas	01/07/2020 al 30/09/2020

Que equivalen a 4 meses 9 días

4.- Sean reconocidas las horas de trabajo correspondientes a los siguientes meses y que deberán ser reportadas por el INPEC- PICOTA a su despacho:

-	01/10/2020 al 31/12/2020
-	01/01/2021 al 31/03/2021

- 01/04/2021 al 30/06/2021
- 01/07/2021 al 31/08/2021
- 01/09/2021 hasta la fecha; las cuales ya se encuentran causadas y que corresponde aproximadamente a 3 meses 13 días.

Redenciones que sumadas y reconocidas superan los 11 meses; y que sumados a los 44 meses 7 días físicos ya causados hasta la fecha 15 de Septiembre de 2.021; más 1 MES Y 11 DÍAS RECONOCIDAS POR SU DESPACHO EN AUTO DEL 25 DE Septiembre de 2.019; superan en gran manera el cuantum de los 54.6 meses correspondientes a las 3/5 partes exigidas para conceder el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL A QUE TENGO DERECHO.

5- Se reponga el auto atacado del 13 de Septiembre de 2.021 y me sea concedido el beneficio solicitado de LIBERTAD CONDICIONAL por cumplir con todos los requisitos subjetivos y objetivos de que trata la ley 600 de 2.000 art.480-481 y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Copia Certificado TEE 17061927
- Copia Oficio INPEC de fecha 25 de Noviembre de 2.020
- Pantallazos de actuaciones según página de la rama.

De la Señora juez,



JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ

C.C.No.79'041.776 de Bogotá

Calle 134 No. 9ª-46 Apto.201

Cel.3168234305



113-COBOG-DOMI-

BOGOTA D.25 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR (A)

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIADAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

ASUNTO REDENCION DE PENA CAMPOS CRUZ JORGE ELIECER
CC 79041776

Comendidamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar documentación para redención de pena de la CAMPOS CRUZ JORGE ELIECER CC 79041776 que a continuación relaciono:

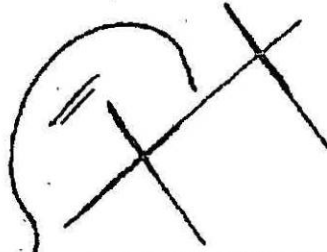
- CARTILLA BIOGRAFICA
- SUPLETORIO DE CONDUCTA CONDUCTA DE FECHA 25/11/2020
- CERTIFICADOS DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA.

NUMERO	DESDE	HASTA	HORAS
17535471	15/07/2019	30/09/2019	432
17636510	01/10/2019	31/12/2019	496
17751918	01/01/2020	31/03/2020	496
17832549	01/04/2020	30/06/2020	464
17925348	01/07/2020	30/09/2020	504

NOTA: Por favor verificar si este(os) computo(s) no se ha(n) tenido en cuenta para redención en atención de lo aquí comunicado se le hace la debida notificación a la PPL de la referencia como derecho adquirido a su redención de pena mediante correo electrónico.

Anexo conducta supletoria desde 14/05/2018 hasta 25/11/2020 de fecha 25 de Noviembre de 2020 puesto que la ppl en mención no presenta otras calificaciones

Atentamente


DG SOLANO RODRIGUEZ ANDRES



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CPMS ESPINAL - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 23/10/2018 09:05 AM

CERTIFICADO TEE

N° 17061927

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/07/2018 y el 30/09/2018 el interno No. 992348 con T.D. número 145020567 - CAMPOS CRUZ JORGE ELIECER, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el PABELLON 1, CELDA 6, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2018/07					96	MONITORES EDUCATIVOS
2018/08					100	MONITORES EDUCATIVOS
2018/09					100	MONITORES EDUCATIVOS
					296	

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
145-0072018	27/08/2018	3970475	ENSEÑANZA	01/07/2018	31/07/2018	Sobresaliente
145-082018	19/09/2018	3970475	ENSEÑANZA	01/08/2018	31/08/2018	Sobresaliente
145-0092018	16/10/2018	3970475	ENSEÑANZA	01/09/2018	30/09/2018	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en ESPINAL-TOLIMA a los Veintitres (23) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

OT. RAMIREZ LOPEZ HERNANDO
COORD. ATENCION Y TRATAMIENTO

ANNY JULIETH MOLINA NAVARRO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DG. ROJAS GUTIERREZ WALTER JAVIER
REGISTRO Y CONTROL

OL. JHON FREDY MORAQUE GARCIA
SUBDIRECTOR

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

fp_certificado_tee

ORLANDO W.P.110001453

Página 1 de 1

18/12/20	INGRESO MEMORIALES CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - MEMORIAL DE LA ESPOSA DEL PENADO SOLICITANTES VARIOS	ALLEGADO POR CORREO ELECTRONICO // JRC // YLAC
07/12/20	INGRESO SOLICITUD REDENCION	CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO LA PICOTA CO

Recepción Oficio	CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO JDO 32 PENAL DEL CIRCUITO
Instancia	INSTANCIA SURGENTE /// LAH
Recepción Oficio	CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DEL EC ESPINAL TOLIMA ALTECA RESPUESTA //
Recepción Oficio	CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - PASA A.S. DE FECHA 26/08/2021, AL AREA DE DOMICILIARIA POR CUANTO EL PE
Recepción Oficio	CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - PASA A.S. DE FECHA 26/08/2021, AL AREA DE DOMICILIARIAS POR CUANTO EL
Recepción Oficio	CAMPOS CRUZ - JORGE ELIECER - CUMPLE CON LA